

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION Y CONTROL DE LA LEY INTERPRETATIVA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marta Salazar Sánchez

Profesor-Ayudante de Derecho Constitucional
de la Universidad de Chile
Docente de la Facultad de Derecho de la
Universidad del Sur, Temuco

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

Una de las atribuciones del Tribunal Constitucional es la de "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución" (art. 82 Nº 1 CPR). Asimismo, la Carta de 1980 dispone que la "Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso" (art. 82 inc. 3º CPR). Esta materia está reglada en los arts. 34 a 37 de la LOCTC.

El texto modificado de la Constitución de 1980 señala que "Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio" (art. 63 inc. 1º CPR). La reforma constitucional de 1991 modificó esta disposición tan sólo en lo relativo al quórum de las leyes orgánica constitucional y de quórum calificado, pero mantuvo la exigencia de 3/5 para la ley interpretativa constitucional.

El control ejercido por el TC es preventivo y obligatorio. Es preventivo, pues tiene lugar antes de que entre en vigencia la norma legal interpretativa; y obligatorio, debido a que debe realizarse siempre, aun cuando el texto no ofrezca dudas acerca de su constitucionalidad. A este respecto, Ribera señala que "El control obligatorio de la constitucionalidad, una novedad en nuestro sistema jurídico, es de la mayor importancia, ya que el Tribunal, si bien no se transforma en un órgano colegislador, pasa a tener una participación obligatoria luego que el proyecto quede totalmente tramitado por el Congreso, debiendo controlar la

constitucionalidad de los proyectos de ley a él enviados"¹.

Debido a la importancia de no dejar dudas respecto a la constitucionalidad de las leyes que interpretan la ley fundamental, la LOCTC dispone que la decisión del TC que recae sobre una ley interpretativa "deberá ser fundada", tanto si declara su constitucionalidad, como su inconstitucionalidad (art. 35 incs. 4º y 6º LOCTC). Cuando el TC determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley interpretativa, lo que hace es interpretar la Constitución. La exigencia de que la decisión sea fundada significa que el TC debe analizar los argumentos a favor y en contra de la constitucionalidad de la interpretación acogida, como también a favor y en contra de las otras interpretaciones que se presentaron como alternativas.

Por último, la misma necesidad de fundamentar las decisiones permite que los mismos argumentos puedan ser aplicados en casos similares. Así, el peso de las decisiones del TC va más allá del caso concreto que resuelven. Ello contribuye a evitar contradicciones en la jurisprudencia constitucional. Aunque el TC no está obligado a resolver de acuerdo a lo decidido en un caso anterior, la garantía constitucional de la igualdad ante la ley se refuerza si el máximo órgano de la justicia constitucional aplica el mismo razonamiento en casos similares, lo que equivale a aplicar las normas jurídicas en el mismo sentido, a darles la misma interpretación. Tal circunstancia constituye un factor importante de la seguridad jurídica.

¹ Teodoro RIBERA NEUMANN, *El Tribunal Constitucional y su aporte al desarrollo del Derecho*, en Estudios Públicos Nº 34 (1989), p. 199.

De esta manera se evita además caer en la casuística constitucional, que se traduce en resolver teniendo a la vista únicamente el caso concreto que se tiene enfrente.

2. LA INTERPRETACION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

En un sentido amplio, la interpretación constitucional tiene lugar siempre que se aplica una norma de la Constitución. Así se está interpretando la ley fundamental, tanto cuando se presenta un recurso de protección, como cuando se realizan elecciones presidenciales o bien cuando se llama a retiro a un oficial de Ejército, mediante decreto supremo en conformidad a la LOC de las Fuerzas Armadas. Silva Bascuñán la denomina "interpretación implícita", que consiste en "el mero cumplimiento de las normas constitucionales"².

Ciertamente, se trata en este caso de una "actualización" del texto constitucional, para aplicarlo a una situación concreta. Tanto el lenguaje común, como el técnico jurídico, no denominan tal procedimiento interpretación. Evidentemente es aquí necesaria una suerte de "entendimiento" del texto de la Constitución, que, sin embargo, no presenta problemas en lo relativo a cuál es su alcance y, por tanto, no puede ser denominado interpretación.

En un sentido estricto, se realiza una labor hermenéutica, únicamente cuando se presentan dudas respecto al sentido y alcance de una cierta norma jurídica. Si "el sentido de la ley es unívoco y coincide con su texto, la interpretación no es necesaria; pero sí lo es cuando de ésta emana una pluralidad de significados"³. Concretamente —explica Navarro—, "La ley interpretativa de la Constitución es aquella que tiene por propósito exclusivo precisar una determinada norma constitucional cuyo sentido puede originar diversas significaciones... a través de la dictación de este tipo de leyes el Poder Legislativo determina, con carácter general, el sentido y alcance de un precepto constitucional"⁴.

² Alejandro SILVA BASCUÑÁN, *Interpretación de la Carta a través del legislador*, en *Gaceta Jurídica* Nº 42 (1983), p. 8.

³ Ana María GARCÍA BARZELATTO, *Interpretación Jurídica*, en *El Mercurio* de 31 de enero de 1993, p. E 14.

⁴ Enrique NAVARRO BELTRÁN, *Mecanismos de interpretación establecidos en la Constitución de 1980*, en *Universidad de Chile / Universidad Adolfo Ibáñez* (editores), *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*, Santiago, 1992, p. 311.

El problema de la hermenéutica constitucional es especialmente delicado, debido a su influencia en el grado de seguridad jurídica garantizada por el Estado de Derecho. En su calidad de ley fundamental, la Constitución requiere de un acuerdo lo más amplio posible en cuanto al significado y alcance de sus disposiciones. La existencia de interpretaciones diversas de una misma norma conlleva la incertidumbre de no saber cómo se aplicará un precepto constitucional a un caso concreto y la consiguiente inseguridad jurídica.

"Las normas constitucionales organizan la convivencia política de un pueblo, son condición de validez del resto de las normas jurídicas y prevalecen sobre ellas. Son preceptos que están destinados a regir durante largo tiempo y, por lo general, son de difícil reforma. Es por ello que la interpretación del texto constitucional tiene extraordinaria relevancia..."⁵.

3. INTERPRETACION CONSTITUCIONAL Y REFORMA DE LA CONSTITUCION⁶

Asimismo, la Constitución contiene disposiciones que, por su misma naturaleza de norma fundamental, son amplias y, en ciertos casos, relativamente "abiertas"⁷, es decir, factibles de interpretaciones o concreciones divergentes. Debido a esta característica del Derecho Constitucional, es relativamente más fácil que en el caso de normas legales —que por su mismo carácter, son más detalladas— atribuir a una misma disposición diversas interpretaciones⁸.

⁵ Ana María GARCÍA BARZELATTO, *Los elementos de interpretación constitucional y su recepción en la jurisprudencia chilena*, en *Universidad de Chile / Universidad Adolfo Ibáñez* (editores), *ob. cit.*, p. 327.

⁶ Sobre este tema ver Wilfried FIEDLER, *Sozialer Wandel, Verfassungswandel, Rechtsprechung*, Freiburg - München 1972, pp. 22 y ss.

⁷ José Luis CEA EGAÑA, en la interpretación axiológica de la Constitución, en *Universidad de Chile / Universidad Adolfo Ibáñez* (editores), *ob. cit.*, p. 94, señala "Abundancia en la Constitución las normas con principios y... las que contienen únicamente un principio de norma. Felizmente ocurre así, porque gracias a esa textura abierta y algo imprecisa se abren al intérprete múltiples opciones de significado, todos idénticamente lícitos".

⁸ Konrad HESSE, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 19ª edición corregida, Heidelberg 1993, Nº 50.

Hay que considerar que, simultáneamente con esta relativa "amplitud" de la normativa constitucional, estamos en presencia de disposiciones que necesariamente deben ser "permanentes", lo que se manifiesta en su relativa irreformabilidad. Por ello existen procedimientos más difíciles para reformar la Constitución que para modificar una ley. Pues bien, la misma amplitud de las disposiciones fundamentales permite otra interpretación sin recurrir a la reforma del texto mismo. De manera que sólo si no es posible esta otra interpretación, se debería recurrir al procedimiento de reforma del texto constitucional.

La clasificación tradicional de las Constituciones en rígidas y flexibles pierde así gran parte de su significado. En efecto, una Constitución puede tener un procedimiento de reforma muy difícil, pero si su texto admite diversas interpretaciones, será posible el "cambio" o "evolución" dentro de la Constitución. En consecuencia, su reforma será innecesaria, puesto que, en realidad, la Constitución ofrece suficiente flexibilidad práctica. De manera que, donde el procedimiento de reforma es muy difícil, es más importante la modificación por la vía interpretativa.

Evidentemente esto es muy difícil si el texto constitucional es de los que se clasifican en la categoría de "extensos" o "desarrollados"; sin embargo, en los Estados occidentales se ha abandonado este tipo de leyes fundamentales "de detalle", imperando actualmente los llamados "textos breves".

Una muestra de la importancia de las leyes interpretativas como alternativa a una reforma constitucional lo tenemos en la misma historia de Chile. Eyzaguirre señala: "La revolución de 1891... importó la consagración del régimen parlamentario de gobierno defendido por la mayoría triunfante del Congreso. El sistema se aplicó sin introducir reformas en la Constitución vigente y como una mera interpretación de la misma"⁹. Bravo explica: "Consecuencia inmediata de la revolución en el plano institucional fue el triunfo de la interpretación parlamentaria de la Constitución del 33"¹⁰.

Por último, un autor argentino ha querido ver en la práctica de la legislación delegada chilena hasta 1970 también un caso semejante, que califica como de "interpretación evoluti-

va"¹¹. Sin embargo, me parece que los decretos leyes en la etapa anterior a la reforma de 1970 constituyen una práctica "extraconstitucional" y no eran producto de una cierta interpretación de la ley fundamental¹².

4. INTERPRETACION CONSTITUCIONAL Y SUBSTITUCION DE LA CONSTITUCION

Una vez analizado el caso de reformas parciales a la ley fundamental, cabe preguntarse qué ocurre con las decisiones del TC en el caso de una reforma total, esto es, de una substitución constitucional. De acuerdo a los principios de Derecho Constitucional, si un texto fundamental pierde su vigencia, con él pierden su validez las sentencias de la justicia constitucional dictadas en virtud del texto fundamental que deja de estar vigente.

Ahora bien, el problema es complejo, porque nos enfrentamos, generalmente, con la interrogante de qué ocurre con los derechos individuales que declararon las sentencias que pierden su validez junto con la Constitución. Las decisiones del TC sobre materias interpretativas frecuentemente declaran derechos. No los crean, puesto que, teóricamente, la interpretación no es creadora de derechos, sino sólo declarativa. La antigua doctrina según la cual en Derecho Público no hay derechos adquiridos, no es aceptable en el Derecho Constitucional moderno. De manera que habrá que solucionar el problema teniendo presente estos dos aspectos.

En la práctica se debe analizar primeramente si existe una normativa transitoria que regule tal problema. En todo caso, normas de transición entre una Constitución y otra solamente existen si no se ha producido una ruptura institucional de tipo revolucionario, si hay una suerte de continuidad entre la institucionalidad sustituida y aquella que la ha reemplazado.

5. EL PROBLEMA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INCONSTITUCIONALES

Asimismo, se presenta el problema de las llamadas "disposiciones constitucionales in-

⁹ Jaime EYZAGUIRRE GUTIÉRREZ, *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*, 3ª edición, Santiago, 1979, p. 172.

¹⁰ Bernardino BRAVO LIRA, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago, 1986, pp. 216 y 217.

¹¹ Alberto Ramón LEAL, *Los métodos de interpretación constitucional*, en *Revista de Derecho Público* Nº 25-26 (1979), p. 64.

¹² Sin embargo, de acuerdo a la teoría del cambio constitucional de Hsü Dau-Lin (*Die Verfassungswandlung*, Berlín, 1932, p. 19),

constitucionales"¹³, que no obstante ser parte de un mismo texto fundamental, son contradictorias. Ante esta disyuntiva hay dos alternativas: existe, dentro de la misma Constitución, una suerte de jerarquía normativa, de manera que una norma "prime" sobre la otra; o bien, como es imposible una interpretación armónica del texto constitucional, en algunos casos se optará por una de las disposiciones, y en otros casos por la norma contraria. La aplicación de esta última alternativa conducirá, tarde o temprano, a la necesidad de derogar una de las dos normas.

En nuestro país se planteó la existencia de Derecho Constitucional inconstitucional. Concretamente habría sido una norma inconstitucional aquella que establecía la retroactividad del art. 8º de la Constitución antes de la reforma de 1991¹⁴. La aplicación que el TC hizo de este precepto limitó su alcance de tal manera que lo privó del efecto retroactivo que le otorgaba el texto. El Tribunal no lo declaró inconstitucional; tal cosa habría sido impensable, dado que el TC ha declarado que la Constitución es un todo orgánico, entre cuyas normas existe absoluta coherencia y armonía¹⁵. No obstante, por la vía de la interpretación, restringió su ámbito temporal de validez a partir de la vigencia de la Constitución de 1980, de tal forma que, en la práctica, la norma perdió su retroactividad¹⁶.

una de las causas de las transformaciones constitucionales es precisamente la existencia de una costumbre en el Derecho Público del Estado, que contradice la Constitución.

¹³ Sobre esta materia ver RIBERA, *ob. cit.*, pp. 215 y ss.

¹⁴ Teodoro RIBERA NEUMANN, *Alcances y finalidad del Art. 8 de la Constitución de 1980*, en Estudios Públicos Nº 20 (1985), pp. 273 y 274.

¹⁵ Ver RIBERA, *El Tribunal Constitucional*, cit., p. 213. El texto de las decisiones del Tribunal citadas por Ribera ha sido publicado: sentencia rol 5, considerando 2, en Editorial Jurídica, Fallos pronunciados por el Excmo. Tribunal Constitucional entre el 4 de mayo de 1982 y el 24 de septiembre de 1986. Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y autos acordados, Santiago, 1986, pp. 20 y 21; sentencia rol 21, considerando 21, en Fallos cit., p. 135; sentencia rol 33, considerando 19, en Fallos cit., p. 210; sentencia rol 43, considerando 50, en Eugenio Valenzuela Somarriva, *Repertorio de jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Santiago, 1989, p. 55.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia rol 49, considerandos 13 y ss., especialmente el

También se puede presentar el caso de normas que mutuamente se hacen fuego, luego de una reforma constitucional, en que el poder constituyente derivado ha incorporado a la Constitución una norma que contradice otra preexistente. El poder constituyente derivado reconoce la existencia de un poder constituyente anterior y subordina su acción a lo preceptuado por éste, de manera que debería actuar siempre dentro de los límites por él establecidos. La tensión entre el poder constituyente originario y el derivado surge con especial claridad al momento de modificar al Constitución y todo conflicto debería resolverse entonces. Sin embargo, puede suceder que la norma inconstitucional sea incorporada a la Constitución, produciéndose un caso de inconstitucionalidad de disposiciones fundamentales.

Entre las atribuciones del Tribunal Constitucional de 1980 está la de "Resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional..." (art. 82 Nº 2 CPR). En este caso, a diferencia de lo que ocurre con el control de la ley interpretativa, el control ejercido por el TC no es obligatorio, sino facultativo, pues el Tribunal "sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio..." (art. 82 inc. 4º CPR). En el Derecho Constitucional chileno, es pues teóricamente posible que se produzca una situación de inconstitucionalidad luego de una enmienda de la Carta Fundamental.

6. ACERCA DEL CRITERIO DE INTERPRETACION

De acuerdo a la teoría tradicional de los métodos de hermenéutica legal, la interpretación consiste en desentrañar, o bien la voluntad subjetiva del Constituyente o la voluntad objetiva de la norma. Con este objeto el intérprete se sirve de los elementos que Savigny denomina gramatical, lógico, histórico—hoy en día denominado con más propiedad, elemento "genético"¹⁷— y sistemático, y además

considerando 22. Texto en Ambrosio RODRIGUEZ QUIROZ, *Una cuestión de principios*, pp. 275 y ss.

¹⁷ Hans KAUFFMANN, *Rechtswörterbuch*, 11ª edición, München 1992, voz Auslegung (Interpretation), p. 110. De la misma opinión es Gerd ROELLECKE, *Verfassungsinterpretation*, en Lexikon des Rechts, tomo II, sec-

del elemento teleológico. Estos elementos son recogidos por el Código Civil, que agrega que, de no poder aplicárselos, se debe recurrir "al espíritu general de la legislación y a la equidad natural".

Cabe preguntarse si el método clásico, proveniente del Derecho Privado, puede aplicarse sin más en el ámbito del Derecho Constitucional. La doctrina nacional y la jurisprudencia del TC han señalado que *mutatis mutandi* sí se debe emplear¹⁸. Por otra parte, aunque su aplicación fuera rechazada, el método clásico de hermenéutica legal (sobre este punto, se nos recuerda que la Constitución no es más que la ley fundamental) está tan "enraizado" en la mentalidad jurídica chilena que no se podría prescindir de ellos.

La extensión del método clásico de hermenéutica al Derecho Público no fue concebida por Savigny, quien elaboró su teoría de los elementos e interpretación en función del Derecho Privado Romano, que entonces se aplicaba a los territorios que habían integrado el Sacro Imperio, desaparecido no hace muchos años.

Un cambio en el criterio de interpretación empleado por el TC es también imaginable. Incluso se podría llegar a emplear métodos hermenéuticos diversos para cada caso, en un mismo espacio de tiempo. Tal cosa ha ocurrido en Alemania, donde el TC Federal ha declarado explícitamente su preferencia por el método tradicional, con especial acento en los elementos sistemático y teleológico; en la práctica, sin embargo, ha empleado otros criterios más modernos¹⁹.

Por último, en armonía con el principio de la interpretación útil, cuando se puede llegar a resultados distintos empleando diversos métodos de interpretación, se debe preferir aquel método que conduzca a la interpretación acorde con la Constitución y desechar aquel que

lleve a una interpretación disconforme con la Ley Fundamental²⁰.

7. PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo a un principio que se podría denominar "de la interpretación útil", una norma no puede ser declarada inconstitucional, sino cuando no puede, de ninguna manera, ser interpretada de acuerdo a la Constitución²¹. En consecuencia, si un precepto es susceptible de diversas interpretaciones, y una sola de ellas es conforme a la Constitución, no puede ser declarado inconstitucional²². Además, en ningún caso, puede declararse inconstitucional sólo porque presenta dudas respecto de su constitucionalidad, por muy serias que éstas sean²³.

Asimismo, la aplicación del principio de interpretación útil contribuye a despojar a la constitucionalidad de su carácter negativo de "inconstitucionalidad", que se traduce en que frecuentemente "más que la constitucionalidad resalta la inconstitucionalidad"²⁴. De lo que se trata es de que más que la antijuridicidad constitucional de una norma, quede de manifiesto su significado acorde con el texto fundamental.

La interpretación encuentra su límite más importante en el propio texto constitucional, pues donde no existe posibilidad de lecturas divergentes no es necesario dilucidar qué quiere realmente decir la Constitución, cual es

²⁰ Karl LARENZ, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 2ª edición corregida, Berlín - Heidelberg - Nueva York - Londres - París - Tokio - Hong-Kong - Barcelona - Budapest, 1992, p. 227. Para Hesse (*ob. cit.*, Nº 57) este problema no está resuelto, es una "offene Frage".

²¹ LARENZ, *ob. cit.*, p. 227.

²² Interpretación del Tribunal Constitucional Federal alemán, en *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts* 19, 1, 5. (El primer número indica el tomo, el segundo la página en la cual comienza la sentencia y la tercera cifra es la página donde aparece el texto a que se hace referencia).

²³ Interpretación del Tribunal Constitucional Federal alemán, sentencias 9, 167, 174 y 12, 281, 296.

²⁴ Enrique BARROS BOURIE, *La interpretación de la Constitución desde la perspectiva de la teoría del Derecho*, en *Revista de Derecho Público* Nº 29-30 (1981), p. 32.

ción *Staats-und Verfassungsrecht*, Neuwied-kristel-Berlin 1992 (estado actualizado al mes de noviembre de 1993), p. 5.

¹⁸ A esta conclusión se puede llegar luego de leer el análisis de NAVARRO, *ob. cit.*, pp. 317 y ss., y, sobre todo, la segunda conclusión de su trabajo, p. 325.

¹⁹ Análisis de esta materia en Albert BLECKMANN, *Staatsrecht*, tomo I, Staatsorganisationsrecht, Colonia - Berlín - Bonn - München, 1993, Nºs. 74 y ss., y Ernst-Wolfgang BÖCKENFÖRDE, *Die Methoden der Verfassungsinterpretation-Bestandaufnahme und Kritik*, en *Neue Juristische Wochenschrift*, cuaderno 46 (1976), p. 2090.

el fin de la interpretación constitucional²⁵. Si se pretende dar a una disposición un significado que va más allá del propio texto fundamental y que lo supera, estamos más bien frente a un intento de ruptura constitucional. En tal evento nos hallamos fuera del ámbito de la hermenéutica constitucional.

Según el principio de la unidad de la Constitución, la disposición constitucional en cuestión no puede ser interpretada aisladamente²⁶, sino en relación con las demás normas fundamentales, que resultan útiles para desentrañar su alcance²⁷. El sentido de las normas constitucionales "debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella"²⁸. De manera que toda norma debe ser interpretada en armonía con las demás, que determinan y delimitan su alcance. Esto es especialmente claro cuando se analizan los artículos que garantizan los derechos fundamentales.

8. ACERCA DE LA ESPECIFICIDAD DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

El método o criterio de interpretación constitucional que se prefiera está en directa relación con la teoría de la Constitución a que se adhiere y, especialmente, con el concepto de Carta Fundamental.

Si se considera que la Ley Fundamental no es más que una norma jurídica de rango más alto que las demás, pero cuyo contenido no se diferencia de éstas, se podrá aplicar el mismo método interpretativo que se emplea para las normas legales.

En nuestro país hay una tendencia a pensar que la Constitución no es más que el conjunto de disposiciones fundamentales de las diferentes ramas del Derecho. El Derecho Constitucional no se diferenciaría materialmente de las otras ramas jurídicas. La distinción sería sólo

formal, pues debido al principio de supremacía constitucional, la Ley Fundamental ocuparía, en la pirámide normativa, el lugar más alto.

Siguiendo este razonamiento, se concluye que las disposiciones constitucionales serían, unas, Derecho Procesal, otras, Derecho Civil, otras, Derecho Penal, y así con todas las ramas del Derecho. De manera que, para interpretarlas, habría primero que determinar de qué rama del Derecho estamos hablando y luego aplicar a las disposiciones de la Constitución el método de hermenéutica que dicha rama emplea.

Por el contrario, si se le concede al Derecho Constitucional una especificidad propia, entonces habrá que elaborar un sistema de interpretación también propio.

9. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TC Y SU RELACION CON LOS PODERES DEL ESTADO

El Legislador tiene prioridad frente al TC en la concreción legal de las normas constitucionales y, por tanto, también en su interpretación²⁹. La labor del TC es más bien de carácter negativo, pues se limita solamente a la constatación de su eventual inconstitucionalidad. La actuación legislativa goza de una suerte de presunción de constitucionalidad³⁰; de manera que al TC le está reservada la prueba en contrario.

En su relación con el Poder Legislativo, la Constitución asigna a las resoluciones del TC un efecto negativo: "Las disposiciones que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley..." (art. 83 inc. 2º CPR).

En relación al Poder Judicial, las resoluciones del TC tienen un efecto también negativo, dado que, "Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable..." (art. 83 inc. 3º CPR). Por consiguiente, si la jurisprudencia de los tribunales ordinarios ha dado a una cierta disposición de la Constitución un alcance determinado, tal interpretación puede ser corregida por una decisión del TC, que declare inconstitucional una ley interpretativa que recoja la interpretación judicial.

²⁵ Interpretación del Tribunal Constitucional Federal alemán, sentencias 2, 336, 241, 32, 373, 383 y ss., y 33, 23, 34.

²⁶ La sentencia rol 33 del Tribunal Constitucional chileno rechaza, en el considerando 16, la "interpretación aislada de una disposición".

²⁷ Cfr. HESSB, *ob. cit.*, Nº 70; cfr. LARENZ, *ob. cit.*, pp. 231 y 232.

²⁸ Tribunal Constitucional, sentencia rol 33, considerando 19.

²⁹ HESSB, *ob. cit.*, Nº 83.

³⁰ Gerd ROELLECKE, *Verfassungskonforme Auslegung*, en *Lexicon des Rechts cit.*, p. 2.

Un problema similar se puede presentar con normas legales existentes antes de la entrada en vigencia de la Constitución. Es el caso en que los tribunales ordinarios han interpretado una determinada disposición en un sentido que, de acuerdo a la nueva Carta Fundamental, es inconstitucional y tal circunstancia queda en claro luego de la dictación de una ley interpretativa. La norma legal en cuestión puede seguir en vigor tan sólo si es posible darle una interpretación conforme a la Constitución, aunque ésta sea distinta a la hasta entonces imperante.

Por otra parte, es también imaginable que el Legislador recoja los argumentos contenidos en las decisiones del TC sobre diferentes materias por él resueltas. Esto también es posible tratándose de sentencias que han quedado sin vigor como consecuencia de una substitución constitucional. Por ello, es importante

que las sentencias otorguen criterios claros, que puedan ser empleados por los legisladores en la elaboración de las leyes que interpretan el texto constitucional. Tales circunstancias dejan de manifiesto la necesidad de que los fallos del TC sean fundados.

En el caso de modificación o derogación de leyes interpretativas, es recomendable que las normas transitorias protejan los derechos adquiridos, incluso estableciendo expresamente la ultraactividad de la ley. En principio, es conveniente no derogar una ley interpretativa hasta que no haya dejado, por completo, de cumplir efectos.

De manera que, de los órganos constitucionales llamados a interpretar la Constitución, es el TC quien tiene la última palabra, pues su decisión es definitiva y debe ser acogida tanto por el Legislador, como por el Poder Judicial.